



# UNIONES CONVIVENCIALES Y DERECHO SUCESORIO

---

-LA AUSENCIA DE VOCACIÓN HEREDITARIA DEL  
CONVIVIENTE SUPÉRSTITE -

Ayelén Fornillo

Abogada

-2019-

## Resumen

La importancia de la reforma del Código Civil y Comercial radica en su fusión con la Constitución Nacional, junto a los Tratados Internacionales incorporados en 1994. El derecho de familia se vio afectado por las modificaciones que tuvo, dentro de las cuales una de la más significativas fue la incorporación de las uniones convivenciales.

Si bien se trató de un gran avance, el Código Civil y Comercial omitió otorgar al conviviente supérstite vocación hereditaria en posible contradicción a los principios constitucionales que protegen al derecho familiar y a los fundamentos del derecho sucesorio.

**Palabras claves: uniones convivenciales – Código Civil y Comercial – Constitución Nacional – Principios constitucionales – Derecho de familia – Derecho sucesorio.**

## Abstract

The importance of the reform of the Civil and Commercial Code lies in its merger with the National Constitution, together with the International Treaties incorporated in 1994. Family law was affected by the modifications it had, among which one of the most significant it was the incorporation of the coexistence unions.

Although it was a major breakthrough, the Civil and Commercial Code omitted to grant the surviving cohabiting hereditary vocation in possible contradiction to the constitutional principles that protect family law and the foundations of inheritance law.

**Key words: coexistence unions - Civil and Commercial Code - National Constitution - Constitutional principles - Family law - Inheritance law.**

## **Agradecimiento**

*A mi madre y mi abuela quienes siempre me estimularon a seguir estudiando y superándome día a día.*

# Índice

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I: UNIONES CONVIVENCIALES, SU EVOLUCIÓN .....</b>	<b>12</b>
INTRODUCCIÓN .....	12
1. CONCUBINATO .....	12
1.1. <i>Concepto</i> .....	13
1.2. <i>Caracteres</i> .....	14
1.3. <i>Antecedentes históricos</i> .....	15
1.3.1. Derecho romano .....	15
1.3.2. Derecho español .....	16
1.3.3. Derecho francés .....	16
1.3.4. Derecho canónico .....	17
1.4. <i>Antecedentes históricos en el derecho argentino</i> .....	18
1.4.1. Legislación .....	18
1.4.2. Jurisprudencia .....	23
CONCLUSIÓN .....	25
<b>CAPÍTULO II: UNIONES CONVIVENCIALES – CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL .....</b>	<b>27</b>
INTRODUCCIÓN .....	27
2.1. <i>Concepto</i> .....	28
2.2. <i>Requisitos</i> .....	30
2.3. <i>Límite a la autonomía de la voluntad</i> .....	30
2.3.1. Pactos de convivencia .....	30
2.3.2. Asistencia y deber de contribución .....	32
2.3.3. Protección de la vivienda familiar .....	33
2.4. <i>Principios fundamentales en el derecho de familia</i> .....	34
2.4.1. Principio de libertad en las relaciones familiares .....	35
2.4.2. Principio de igualdad en las relaciones familiares .....	36
2.4.3. Principio de solidaridad en las relaciones familiares .....	39
CONCLUSIÓN .....	40

---

<b>CAPITULO III: DERECHO SUCESORIO, SU REGULACIÓN.....</b>	<b>42</b>
INTRODUCCIÓN.....	42
3.1. <i>Concepto</i> .....	42
3.2. <i>Clases de sucesiones</i> .....	45
3.2.1. Sucesión intestada o ab intestato: .....	45
3.2.2. Sucesión Testamentaria: .....	49
3.3. <i>Naturaleza jurídica y caracteres</i> .....	50
3.4. <i>Tipos de testamentos</i> .....	51
3.4.1. Testamento ológrafo .....	51
3.4.2. Testamento por acto público .....	52
3.5. <i>La legítima</i> .....	54
3.5.1. Concepto .....	54
3.5.2. Fundamento .....	55
3.5.3. Origen de la legítima.....	56
3.5.4. Naturaleza jurídica .....	56
3.6. <i>LOS LEGITIMARIOS</i> .....	57
3.6.1. Descendientes .....	57
3.6.2. Ascendientes .....	58
3.6.3. Cónyuge.....	59
3.7. <i>Fundamentos del derecho sucesorio</i> .....	60
<i>Conclusión</i> .....	64
<i>Conclusión final</i> .....	66
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>
DOCTRINA .....	71
JURISPRUDENCIA.....	74
LEGISLACIÓN .....	75

## Introducción

Éste TFG focaliza la investigación en la figura del conviviente supérstite, quién carece de vocación hereditaria, generando una posible contradicción con los preceptos constitucionales que protegen a la estructura familiar y los fundamentos del derecho sucesorio, para lo cual es necesario centrar el estudio del mismo no sólo en la Constitución Nacional y los Tratados internacionales, sino también en los principios que inspiran el derecho sucesorio, esto en pos de poder contestar si ¿la ausencia de vocación hereditaria del conviviente supérstite podría ser contraria a los preceptos constitucionales que protegen el derecho de familia y a los fundamentos en los cuales se basa el derecho sucesorio?

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial, receptó nuevas formas de conformación de familias, basadas en el respeto y en el proyecto de vida en común, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, otorgándole un marco jurídico, a la luz de la gran cantidad de parejas que se deciden por éstas uniones convivenciales y en adhesión a la constitucionalización del Código Civil y Comercial, en armonía con los Tratados Internacionales, modificando sustancialmente el Derecho de Familia, incorporando éstas uniones, por fuera del matrimonio. Si bien, se trató de dar solución a los problemas que se fueron suscitando a lo largo de la historia y que hasta ahora solo fueron resueltos por la jurisprudencia y leyes especiales que reconocieron algunos efectos jurídicos derivados de dichas parejas, hay una situación en donde el Código Civil y Comercial hace silencio y es la vocación hereditaria del conviviente supérstite, aunque pueda ser beneficiado a través de un testamento.

Estas *uniones convivenciales*, otrora llamadas uniones de hecho o concubinato, peyorativamente, ya que solo el matrimonio gozaba de protección, y esas uniones quedaban casi al margen de la ley, son conceptualizadas en el art. 509 del Código Civil y Comercial: “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o distinto sexo”.

Ésta forma de conformar un proyecto de vida en común, una familia, sin contraer matrimonio, es de las más utilizadas en éstos tiempos, de ahí, que el Código Civil y Comercial se hizo eco y otorgó legalidad a éstas nuevas familias, en cohesión con la Constitución Nacional en cuyo artículo 14 bis consagra la protección integral de la familia, y los Tratados de Derechos Humanos a través del principio de solidaridad familiar, no discriminación, igualdad, libertad, plena autonomía para decidir contraer o no matrimonio.

Para graficar ésta tendencia en alza a formar núcleos familiares por fuera del matrimonio se refleja en el último censo del 2010 de Población, Hogar y Vivienda que muestra que ha aumentado la cantidad total de personas que viven en pareja sin haber contraído matrimonio. El total del país de población casada y en pareja de 14 años y más es de 16.703.00, del que las personas casadas son un total 10.222.566 (61,20%) y las personas en pareja, un total de 6.480.434 (38,80%). Cabe destacar, en atención a la clara preocupación del Código por las personas más vulnerables, que en la provincias más pobres o cuyo índice de pobreza e indigencia es más alto, la cantidad de personas que viven en pareja se eleva, llegando a ser mayor el número de las parejas casadas. Véase el ejemplo de Formosa, cuya población total de 14 años y más es de 374.171 (100%). De ese total, las personas sin pareja son 180.124 (48,16%); las personas casadas son 88.295

(23,60%) y las personas en pareja 105.692 (28,25%). Del total de la población casada y en pareja de 14 años y más, un total de 193.987: 88.295 implica que el 45,52% y el 54,49% restante a personas en pareja. Por lo tanto, en Formosa de las personas que viven juntas, son mayoría las que lo hacen sin haber contraído matrimonio.<sup>1</sup> Esto significa que el Código brinda soluciones a casi un 40% de la población total de personas que viven en pareja. Es decir, a casi 4 de 10 parejas que, incluso, en el interior de varias provincias que suelen ser las de menores niveles socioeconómicos, la convivencia sin contraer matrimonio es el tipo de organización de pareja que prima (Lorenzetti, 2015, pág.237).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la causa “Atala Riffo y niñas vs. Chile”<sup>2</sup>, ha resuelto que, en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege un solo modelo *tradicional* de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

En el derecho sucesorio, la sucesión intestada es la deferida por la ley, siguiendo un orden que se fundamenta en la premisa Aristotélica del afecto, que sostiene que el cariño, primero desciende, luego asciende y por último involucra a los parientes colaterales (Medina, 2016, párr. 4)

---

<sup>1</sup>Fuente: [http://www.censo2012.indec.gov.ar/cuadrosDefinitivos/análisis\\_cuarta\\_publicación.pdf](http://www.censo2012.indec.gov.ar/cuadrosDefinitivos/análisis_cuarta_publicación.pdf).

<sup>2</sup>C.I.D.H., “Atala Riffo y niñas Vs. Chile s/ sentencia de fondo, reparaciones y costas” ( 2012) [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA12570012

A éstos herederos se los denomina legítimos y dentro de éstos tenemos a los legitimarios, descendientes, ascendientes y cónyuge, los cuales no pueden ser despojados de su porción legítima.

De esto se infiere, entonces, que el afecto como prioridad para el establecimiento del orden sucesorio, se plasma en las uniones convivenciales porque es el motor que lleva a éstas parejas a proyectar una vida en común.

Sin embargo, el nuevo Código no ha incluido dentro de los legitimarios a los convivientes supérstites, evidenciando las diferencias imperantes, aún hoy, entre cónyuges y convivientes.

La vocación hereditaria del conviviente supérstite debería ser materia de discusión legislativa, en concordancia a la cantidad de personas que eligen ésta forma de unión familiar y en resguardo a los principios constitucionales que la protegen.

A nivel mundial, existen diversos modelos de respuesta legislativa a las uniones o convivencias de pareja que receptan disímiles posturas en materia de derecho sucesorio de los convivientes, así lo analiza la Dra. Orlandi ( 2015):

Entre las diversas formas de regulación se destacan: Países que las contemplan equiparando la unión convivencial al matrimonio civil.

Países que lo regulan en forma autónoma: atribuyendo un contenido contractual o negocial mediante la suscripción de pactos o contemplando algunas situaciones puntuales, reconociendo ciertos derechos, lo que configura una suerte de regulación parcial.

Un tercer grupo de países se abstiene a regularlas:

A pesar de lo cual los tribunales deben efectuar esfuerzos a fin de dar solución a los conflictos que se suscitan, originando a veces un sistema que aplica analógicamente en

ciertos supuestos las reglas de otras instituciones, como las normas del matrimonio, o las del enriquecimiento sin causa, o las de la sociedad de hecho o irregular según Lloveras y Pellegrini (citado en Orlandi, 2015) (apartado III, par. 5)

El tipo de estudio a plasmar en éste trabajo es *exploratorio*, al no haber demasiados antecedentes sobre la figura por no estar regulada en nuestro Código Civil y Comercial y éste tipo se centra en la idea de descubrir.

Es posible que eventualmente sea necesario recurrir al tipo *descriptivo*, es decir, “medir, evaluar o recolectar datos sobre diversos conceptos, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. Se selecciona una serie de cuestiones y se mide o recolecta información sobre cada una de ellas, para así describir lo que se investiga”. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2006, pág. 102)

Éste TFG centrará su estrategia en el método cuantitativo, en cuanto, busca descubrir, profundizar, captar el sentido de las instituciones jurídicas, por medio de la comprensión analítica y/o interpretación de los significados de las normas que la regulan. Permite un conocimiento más profundo y crítico de la dimensión normativa y valorativa de los fenómenos estudiados.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, se utilizará la *Revisión* documental de la legislación, jurisprudencia y doctrina relativas al objeto de estudio.

Las técnicas a utilizar están estrechamente vinculadas a la metodología utilizada.

El método cualitativo emplea, como así guiará éste TFG, fundamentalmente el *Análisis documental*, que supone un análisis de las fuentes primarias, secundarias y terciarias.

Para lograr alcanzar el objetivo, el primer capítulo, mostrará los antecedentes históricos del concubinato en aquellos países que fueron inspiradores de nuestro Código Civil y también la evolución en nuestro país.

El segundo capítulo, avizorará la recepción de la figura de las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial, y se observarán los principios constitucionales que protegen dichas uniones.

El tercer capítulo evaluará las características de las sucesiones en nuestro ordenamiento jurídico, describiendo particularmente el concepto de legítima, los fundamentos que avalan ésta porción no disponible libremente, el orden de los legitimarios, etc.

Como final se arribará a las conclusiones generales surgidas del exhaustivo estudio del derecho de familia y derecho sucesorio.

## **Capítulo I: Uniones convivenciales, su evolución**

### **Introducción**

En éste primer capítulo se desarrollará el concepto de concubinato para diferenciarlo de otras formas de convivencia desde la perspectiva de distintos autores, destacando las características particulares de dicha figura. También se abordará la evolución histórica que tiene una profunda vinculación con nuestro derecho ya que no podemos escindir nuestra historia de las fuentes que inspiraron al Código de Vélez Sarsfield.

Comenzará el capítulo en el Derecho Romano el cuál legislaba al concubinato sin  *affectio maritalis*, es decir, que lo ubicaba en un escalón inferior al matrimonio.

El derecho español se asemeja al derecho romano en la figura de la barraganía.

El derecho francés, inspirado en el derecho canónico, se opuso al concubinato.

El Código Civil argentino, influenciado por el Code francés de marcado carácter abstencionista también excluyó al concubinato, vacío que tuvo que ser cubierto por legislación especial y jurisprudencia para resolver los problemas que se suscitaban a partir del concubinato.

### **Concubinato**

## 1.1. Concepto

“Etimológicamente, concubinato proviene del latín com cubare: dormir juntamente. Evidenciando la connotación de convivencia de tipo sexual, lo que diferencia a la unión de hecho de otras formas de convivencia. Se diferencia de las uniones ocasionales, porque implica habitualidad”. (Basset, 2009, apartado I párr. 1)

“Según el criterio tradicional, el concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio”. (Belluscio, 2004, pág. 503)

“Es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges”. (Bossert y Zannoni, 2004, pág. 423)

“La pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico entre sí, vive en concubinato. El concubinato es un matrimonio aparente, y a su alrededor se constituye el grupo familiar”. (Borgonovo, 1987, pág. 17)

Sus integrantes no son personas aisladas. Al igual que los esposos, cumplen numerosas funciones familiares. La mujer, por ejemplo, tiene una función familiar como compañera del hombre y otra como madre de sus hijos, ambas dentro de la familia nuclear o de procreación. Pero en forma simultánea, está también desempeñando una función familiar como hija y como hermana dentro de su familia de origen. Todo individuo pertenece y es nexo de sus familias de origen y de procreación. El ejercicio de las funciones familiares es lo que caracteriza la vida de una familia, ya sea ésta legítima o natural, y el equilibrio en ese ejercicio simultáneo determina el clima del hogar.

Supuestos en que varón y mujer, sin perfeccionar el emplazamiento en el estado conyugal, asumen en los hechos una convivencia *more uxorio* que trasciende en un estado matrimonial aparente sin corresponderse, en plenitud, con el vínculo jurídico emergente de la unión matrimonial válidamente contraída. (Zannoni, 1998)

## 1.2. Caracteres

- Permanencia o estabilidad,

Ésta permanencia está ligada a la estabilidad. No es concubinato la unión sexual circunstancial de varón y mujer. La doctrina francesa define al matrimonio aparente como la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales. (Bossert y Zannoni, 2004, pág. 423)

- Cohabitación, comunidad de vida, es decir:

Posibilidad que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho; por ejemplo, derechos sucesorios, responsabilidad solidaria ante los proveedores del hogar común, etc. (Borgonovo, 1987, pág. 39).

Ésta cohabitación también se refiere a que haya entre los concubinos relaciones sexuales, o que aparente haberlas, de éste modo se asemeja a la intimidad matrimonial, comunidad de lecho.

- Singularidad o fidelidad,

Se refiere a la monogamia, la apariencia moral de fidelidad no requiere que efectivamente se cumpla con éste deber, sino que se comporten respetando

públicamente la lealtad que existe entre los miembros de la unión de hecho y que debe guardar una similitud con la matrimonial. (Azpiri, 2002, apartado II párr. 6)

- Notoriedad o publicidad, como comunidad de vida, debe ser conocida públicamente para lograr el una posesión de estado conyugal y poder producir efectos.

### **1.3. Antecedentes históricos**

#### **1.3.1. Derecho romano**

El concubinato era una práctica habitual que llevó a que fuese regulado durante la época del emperador Octavio Augusto, como una forma de poner un orden en la sociedad, aunque estas uniones se encontraban en inferioridad con respecto al matrimonio. Los requisitos necesarios para que fueran válidas eran la notoriedad, cohabitación, que no existan impedimentos matrimoniales y la singularidad, es decir, solo podía haber concubinato con una persona.

La mujer que se tomaba como concubina era de bajo rango, a saber, mujeres manumitidas, actrices, prostitutas, mujeres adúlteras, no podían ser esposas.

En caso en que una mujer honrada aceptaba ser concubina, debía dejarse constancia formalmente y dicha mujer perdía su posición social y el título de mater familiae que era un rasgo distintivo dentro de la sociedad de la época.

Era la cohabitación sin affectio maritalis de un ciudadano con una mujer de condición baja como sería una esclava.

Ésta ausencia de  *affectio maritalis*  significaba que el concubinato no otorgaba el honor  *matrimonii* , es decir, la mujer no obtenía la condición del marido, ni tampoco el estado de esposa.

Justiniano eliminó los impedimentos matrimoniales de condición social, permitió el concubinato con mujer honesta, requiriéndose una declaración expresa. A partir de ese momento, el concubinato fue la cohabitación estable con una mujer de cualquier condición, sin  *affectio maritalis* . Concubina e hijos naturales tenían un derecho limitado de sucesión legítima.

### **1.3.2. Derecho español**

Existía la institución de la barraganía, que, al igual que en el derecho romano constituía una unión de carácter inferior al matrimonio. Las Partidas establecían que la barragana debe ser una sola y no debe existir impedimento matrimonial. Se debía hacer ante testigos para impedir que se la considerara esposa legítima. La barragana accedía a la mitad del haber hereditario.

### **1.3.3. Derecho francés**

El antiguo derecho francés influenciado por el derecho canónico estableció medidas para combatir el concubinato.

El Código de Napoleón, Code, 1804, ignoró el concubinato al considerar que les concubines se passent de la loi, la loi se dèssinteresse d'eux, es decir, si los concubinos prescindien de la ley, la ley se desinteresa de ellos.

Sin embargo, se encuentra una referencia al concubinato en caso de averiguación de paternidad natural, el art. 340 cuya redacción se origina en 1912 y queda sin modificación alguna hasta 1993, consintió la investigación cuando en la época de la concepción hubo concubinato notorio entre la madre y el supuesto padre.

La primer Guerra Mundial, 1914-1918, ocasionó la sanción de manera urgente de leyes que resolvieran los problemas que se suscitaban con las concubinas de los soldados, como por ejemplo, asignación económica, mientras el concubino se encontraba en servicio, siempre que hubiesen vivido como una familia.

#### **1.3.4. Derecho canónico**

Para sostener la unión entre concubinos, el antiguo cristianismo tuvo que admitir forzosamente el concubinato como unión legal.

Así, San Agustín permitió el bautismo de la concubina obligándose a no separarse de su pareja; San Hipólito no autorizaba el matrimonio de quién se lo solicitase para abandonar a su concubina, excepto que ésta lo hubiese engañado. El Primer Concilio de Toledo, año 400, facultó el concubinato siempre y cuando tuviese al igual que el matrimonio, el mismo carácter de perpetuidad, pero el Concilio de Trento estableció que los concubinos que no se

separasen incurrirían en excomuni6n(dogma matrimonio-sacramento)., y hasta se lleg6 a autorizar el uso de la fuerza p6blica para separar 6stas uniones.

La mayor parte de las legislaciones de la antigüedad legitim6 de alg6n modo el concubinato como manera de ordenar la sociedad, donde 6stas uniones eran cada vez m6s, pero siempre diferenci6ndolas del matrimonio.

#### **1.4. Antecedentes hist6ricos en el derecho argentino**

El C6digo de V6lez Sarsfield al igual que su fuente, el Code de Napole6n, nada decían acerca del concubinato, demostrando de 6sta manera su rasgo abstencionista, sin embargo esto no imposibilit6 que tanto la jurisprudencia como algunas leyes especiales dotaran de efectos jur6dicos a 6sta forma de convivencia que el C6digo Civil silenciaba.

##### **1.4.1 Legislaci6n**

En el a6o 1968 se dict6 la Ley 17.711, la cual constituy6 la reforma m6s importante del C6digo Civil, estrictamente, se reform6 el 5% del articulado. Uno de los art6culos hace referencia a la uni6n de hecho y es, espec6ficamente el 3573.- La sucesi6n deferida al viudo o viuda, no tendr6 lugar cuando hall6ndose enfermo uno de los c6nyuges al celebrarse el

matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho.

La Ley E – 0026 – sancionada en 1869, designada con una E por corresponder a la rama civil dentro del Digesto Jurídico Argentino (DJA), sancionado el 21 de mayo de 2014, el mismo organizó leyes y decretos sancionados desde 1853, eliminando aquellas que se hallaban en desuso o en contradicción con otras leyes que se dictaron con posterioridad. Ésta ley anteriormente era la Ley 340, la cual constituyó la base del Derecho Civil Argentino redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield hasta que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 el Código Civil y Comercial. En su artículo 241.- el concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

También reconoce otro efecto jurídico del concubinato en el artículo 202.- la prestación alimentaria y el derecho de asistencia cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.

La Ley de contrato de trabajo N° 20.744 sancionada el 13 de mayo de 1976 hace referencia al concubinato otorgando licencias e indemnizaciones a los concubinos en los casos siguientes, a saber, en el artículo 158.- El trabajador gozará de licencias especiales: por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padre (3) días corridos.

El artículo 248: Indemnización por muerte del trabajador, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fuese soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente

con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

La Ley 22.248 sancionada el 10 de julio de 1980 rige el Régimen nacional del trabajador agrario y también refiere a indemnización a la concubina en el artículo 73.- En caso de muerte tendrán derecho a percibir indemnización la mujer que hubiere vivido en aparente matrimonio con el trabajador fallecido, soltero o viudo, durante los 2 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o cuando se tratase de un trabajador casado, mediare divorcio o separación de hecho por culpa de la esposa o de ambos cónyuges, siempre que la convivencia se hubiere mantenido durante los 5 años anteriores al fallecimiento. Estas situaciones de hecho deberán ser acreditadas mediante información sumaria judicial.

Poco a poco los legisladores fueron compensando con leyes lo que el Código Civil ignoraba, así otorgaron efectos jurídicos a estos modos de convivir según iban surgiendo inconvenientes.

El 24 de marzo de 1993 se sanciona la Ley 24.193 de Trasplantes de órganos y materiales anatómicos, artículo 15.- Sólo estará permitida la ablación de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres años, en forma

inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá a dos años si de dicha relación hubieren nacido hijos.

Otro artículo también reconoce al concubino/a y es el 21.- En caso de muerte natural, y no existiendo manifestación expresa del difunto, deberá requerirse de las siguientes personas, en el orden en que se las enumera siempre que estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales, testimonio sobre la última voluntad del causante, respecto a la ablación de sus órganos y/o a la finalidad de la misma; entre otros el cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres años, en forma continua e ininterrumpida.

La Constitución de la Provincia de Chaco en su reforma de 1994, adecuándose a la Constitución Nacional, la cual brinda protección integral a la familia, expresa en el artículo 35.- El Estado reconoce la existencia de las uniones de hecho y las protege.

La Ley 24.411 sancionada el 7 de diciembre de 1994 Desaparición forzada de personas – Beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes, reconociendo las uniones matrimoniales en el artículo 4.- Los efectos y beneficios de ésta ley se aplicarán también a las uniones matrimoniales de hecho que tuviesen una antigüedad de por lo menos dos años anteriores a la desaparición o fallecimiento, según el caso, y cuando esto se probara fehacientemente.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el desaparecido o el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiese estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiera concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos dos años

inmediatamente anteriores a la desaparición o el fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos en partes iguales.

Otra Ley sancionada 7 de diciembre de 1994, 24.417 es la de Protección contra la violencia familiar, dentro de ésta protección también se encuentran las uniones de hecho, artículo 1.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar éstos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

En el tema seguros también fueron reconocidos, por medio de la Resolución conjunta 14/1999 y 27248/99 (1999) Seguros, en el artículo 2.- Beneficiarios/derechohabientes, personas que cumplen con los requisitos para recibir pensiones por fallecimiento de un asegurado de acuerdo a la Ley 24.241, entre ellos se encuentran él o la conviviente.

Otro avance en el reconocimiento de los convivientes fue la Ley 24.241 que es la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sancionada el 22 de septiembre de 1993, modificándose a través de la Ley 26.222 el 27 de febrero de 2007, en cuyo artículo 53.- En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;

- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozarán de jubilación, pensión o retiro o prestación no contributiva.

En los casos c) y d) se requerirá que él o la causante que se hallase separado de hecho legalmente, o haya sido soltero, viuda o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a 2 años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Él o la conviviente excluirán al cónyuge supérstite cuando éste hubiera sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa de separación personal o del divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La Ley 26.682, sanciona el 4 de mayo de 2011 acerca del marco regulatorio de la medicina prepaga, contiene el artículo 14.-Quedan obligadas a admitir la afiliación junto con la del beneficiario titular: Los hijos del cónyuge o del conviviente.

La convivencia en unión de hecho deberá acreditarse conforme la documentación o información sumaria pertinente expedida por la autoridad competente, según la jurisdicción.

#### **1.4.2. Jurisprudencia**

- La CSJN, en la causa “Chilo de Alegre, Santos Martina c/ Estado Mayor General del Ejército s/ ordinario: hizo lugar a la demanda y dispuso que debía otorgarse a la

madre de un soldado conscripto muerto en y por acto de servicio la pensión, admitiendo que la situación de concubinato en el que se encuentra no configura vida deshonesto, no pudiéndose constituir causal de pérdida de derecho a la pensión.<sup>3</sup>

- La CSJN, 1986, Emilio, Vilases s/ jubilación y pensión – concubinato: se hace lugar a la interesada la posibilidad de probar la situación de hecho que alega en apoyo de su pretensión.<sup>4</sup>
- La Corte de Justicia de San Juan, 2014, Rivero, Daniela Mercedes y otra c/ Manrique, Sergio Andrés y otros s/ daños y perjuicios: para la legitimación para reclamar daños y perjuicios, resulta procedente la equiparación entre personas que mantienen relación de concubinato y aquellas que están legalmente casadas, habiendo comprobado comunidad de vida, de 20 años en éste caso, haciendo suponer que la muerte de la pareja genera la misma afección espiritual que en el caso de los esposos.<sup>5</sup>
- La Cámara de Trabajo y Minas, Santiago del Estero, 1996, Ibañez, César Antonio e hijos S.R.L. s/ pago por consignación: legitima a la concubina a exigir el resarcimiento económico indemnizatorio, si la misma acredita a) el hecho de la separación y de la culpa de la esposa legítima; b) la posesión del estado aparente, o

---

<sup>3</sup> C.S.J.N. “Chilo de Alegre, Santos Martina c/Estado Mayor Gral. del Ejército s/ordinario (1989) [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA8900597

<sup>4</sup> C.S.J.N. “Emilio, Vilases s/ Pensión y Jubilación-Concubinato (1986) [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA 86000022

<sup>5</sup> C.J.S.J. “Rivero, Daniela Mercedes y otra c/ Manrique Sergio Andrés y otros s/ Daños y perjuicios (2014) [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA14280310

sea el hecho de vivir públicamente con el trabajador fallecido como un matrimonio constituido; c) la antigüedad de la relación de 5 años anteriores al deceso.<sup>6</sup>

## Conclusión

Éste capítulo permite mostrar la degradación que sufrieron los concubinos al no estar unidos en matrimonio y la resistencia de las legislaciones a incluirlos en sus normas, resistencia que encuentra su sustento en la idea cristiana del matrimonio, sacramento indispensable para la sociedad cristiana, fundamento de la procreación y lazo perpetuo entre los cónyuges, en ese contexto era imposible que el concubinato fuese incluido en la norma jurídica. No obstante, se tuvo que otorgar una mínima protección a aquellos que en plena autonomía de su voluntad se decidían por una vida en convivencia, aunque siempre se encontraran en inferioridad con respecto al matrimonio, pilar natural en donde se asentaban las sociedades de todas las épocas.

Anteriormente, la ley se abstuvo de encarar su recepción en forma específica, literal y sistemáticamente en su letra, pero el derecho, manifestado a través de los jueces, había encontrado la vía para hacerse oír y otorgar reconocimientos jurídicos – previo a la sanción de regulaciones legales – que daban solución y/o incidían en la vida de las personas, principalmente en el aspecto patrimonial y de protección de la vivienda, que favorecía a la parte más débil de la relación, luego de la ruptura de aquélla. Este proceso ha dado a llamarse “juridización de la llamada familia de hecho y consiste en el

---

<sup>6</sup> Cámara de Trabajo y Minas, Santiago del Estero “Ibañez, César Antonio e Hijos S.R.L. s/ Pago por consignación (1996) [www.sajj.gob.ar](http://www.sajj.gob.ar) Id SAIJ: FA96220119

progresivo otorgamiento de consecuencias jurídicas similares a las que nacen de la familia que tiene base en el matrimonio (Kemelmajer de Carlucci, 2010, pág. 102).

El caso argentino excluyente del concubinato en su Código de fondo pero que a través de leyes especiales expedidas por los legisladores en pleno uso de sus funciones, acompañados por la tarea judicial, por medio de la jurisprudencia, dieron respuesta a los inconvenientes que se fueron derivando del concubinato.

Cada una de las leyes sancionadas dotaba de efectos jurídicos al concubinato, tenían sus propios requisitos para hacer lugar a las pretensiones de los concubinos, evidenciando lo dispersa que era la legislación sobre el tema en esos momentos. Igualmente, fueron pasos necesarios para luego llegar a la recepción por el Código Civil y Comercial.

## **CAPÍTULO II: Uniones convivenciales – Código Civil y Comercial**

### **Introducción**

La reforma del Código Civil y Comercial, finalmente, legitimó el concubinato a través de la figura de las uniones convivenciales, se llegó a llamarlas de ésta manera para despojarlas de apelativos despectivos.

En cuatro capítulos el Código Civil y Comercial definió un concepto, requisitos, contenido y límites de los pactos de convivencia, efectos durante la convivencia y efectos al cese de la convivencia.

Ésta evolución hacia la recepción por el Código Civil y Comercial tiene una profunda conexión con la necesidad de adecuación con la Carta Magna, en especial, con los Tratados Internacionales por ella incorporados en la reforma de 1994, donde se halla garantizada la protección integral de la familia:

- “Toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ello”<sup>7</sup>
- “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y del Estado”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 6.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

<sup>8</sup> Artículo 16 inc. 3.- Declaración Universal de Derechos Humanos

- “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”<sup>9</sup>
- “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea posible del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”<sup>10</sup>
- “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>11</sup>
- “Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán , en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”<sup>12</sup>

## 2.1. Concepto

En cuanto al concepto el Código Civil y Comercial lo define en el art. 509: “Unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos

---

<sup>9</sup> Artículo 17 inc. 1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>10</sup> Artículo 10 inc. 1.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

<sup>11</sup> Artículo 23 inc. 6.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>12</sup> Artículo 16 inc. 1.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

En palabras de Lloveras (2015):

Los caracteres de la unión convivencial se han diseñado sobre la construcción de la doctrina y jurisprudencia argentinas ya elaboradas:

- La convivencia afectiva entre dos personas
- Quedan excluidas las relaciones meramente laborales, de amistad, e incluso de noviazgo o asistenciales o convivencias puramente habitacionales, entre otras
- El elemento volitivo, es decir, la voluntad de convivir compartiendo un proyecto de vida común, ha de ser constante y se presume por el hecho de la cohabitación
- La relación es singular, pública y notoria, lo que excluye las formas ocultas y secretas
- Se trata de una comunidad de vida con pretensiones de estabilidad, duración o permanencia. En este punto, se ha optado por establecer un plazo mínimo de dos años de convivencia para la configuración de la unión convivencial
- Para encontrarse alcanzada por la regulación, se requiere que se trate de una unión singular entre ambos miembros, cuestión que excluye toda forma de colectivización de las relaciones afectivas; se tratará de una unión monogámica, sean uniones heterosexuales u homosexuales
- Se comprenden las uniones del mismo y de diferente sexo, como ya se refirió. (pág. 15)

## 2.2. Requisitos

Requisitos, art. 510<sup>13</sup>: El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por éste Título a las uniones convivenciales requiere que:

- Los dos integrantes sean mayor de edad;
- No estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- No estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
- No tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea:
- Mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

## 2.3. Límite a la autonomía de la voluntad

Se configuran un conjunto de derechos como base mínima indisponible que constituyen una barrera a la libertad de decisión de los convivientes quienes no pueden desconocerlos.

### 2.3.1. Pactos de convivencia

---

<sup>13</sup> Código Civil y Comercial, Ley Nº 26.994

Los pactos encuentran su antecedente en Francia que luego de férreo rechazo al concubinato, con la finalización del siglo XX se reformó el Código Civil reconociendo la figura de las PACS (Pacto Civil de Solidaridad), que no es otra cosa que un contrato entre personas del mismo o diferente sexo para la organización de su vida en común (515-1)<sup>14</sup>.

Nuestra legislación solo exige que los pactos sean realizados por escrito y en plena autonomía de la voluntad de los convivientes sin poder ignorar ciertos derechos adquiridos reconocidos en el Código Civil y Comercial, tales como el régimen legal de asistencia recíproca (art. 519), la responsabilidad por deudas contraídas por uno de los convivientes para el sostenimiento de los gastos del hogar y educación de los hijos (art. 520-521) y la protección de la vivienda familiar (art. 522).

Empero los convivientes tienen la posibilidad de realizar o no pactos según el art. 514: Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- La contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- La atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- La división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Dicha enumeración es enunciativa, pudiéndose pactar la manera en que contribuirán a los gastos del hogar, la división de bienes en caso de cese de la convivencia, entre otras cuestiones, es más, también pueden pactarse cuestiones extrapatrimoniales.

Ésta decisión de ordenar la vida en común queda al arbitrio de la pareja pero encuentra su límite en el art. 515: Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni

---

<sup>14</sup> Code Civil des Francais

al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

### **2.3.2. Asistencia y deber de contribución**

El deber de asistencia puede desdoblarse en una faz moral que se configura con el apoyo a la pareja, la contención, involucrarse con el otro para hacer del proyecto en común un camino armonioso.

El contenido concreto es por un lado la solidaridad personal representada no sólo por un trato considerado y decoroso, sino también por la prestación de los estímulos necesarios para el logro del propio destino, y por la coparticipación en los avatares de la vida, alegrías y dolores, éxitos y fracasos. Por otro lado el auxilio moral o espiritual en caso de enfermedad. (Belluscio, 2004, págs. 388,389)

También está la faz material que se refiere a los alimentos que deben prestarse ambos integrantes de la unión convivencial durante la convivencia, relacionándose con los artículos mencionados ut supra, el artículo 520 que contiene la obligación de contribuir a los gastos del hogar, que al igual que el artículo 455 que refiere a la contribución matrimonial explica que dicha obligación se circunscribe al propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos en común y que dicha obligación corresponde a ambos cónyuges en reconocimiento a la igualdad jurídica consagrada, pudiendo cada uno realizar su aporte según sus medios, así unos de ellos podrá contribuir desde el trabajo en el hogar y otro hacerlo con sus bienes. El artículo 521 refleja la responsabilidad solidaria de los convivientes ante terceros por deudas

contraídas por uno de ellos para el sostenimiento del hogar y de los hijos, como así también su educación. Responderán con todos sus bienes ante dicho reclamo.

### **2.3.3. Protección de la vivienda familiar**

Dicha protección se plasma en el artículo 522 exigiendo el asentimiento de uno de los convivientes para que el otro pueda disponer de los derechos sobre la vivienda familiar y los muebles indispensables de ésta, tampoco pueden ser transportados fuera de ella. En caso de que el conviviente se niegue a prestar asentimiento, se puede recurrir a la justicia para que autorice a realizar el acto de disposición siempre y cuando no se vea comprometido el interés familiar.

El requisito ineludible para ésta protección es que la unión convivencial se halle inscripta.

Tampoco puede ser ejecutada la vivienda por deudas contraídas después de inscripta la unión, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Lo que pretende éste artículo es proteger el lugar que representa el hogar convivencial, resultando indisponible para las partes ésta regulación.

No es casual ésta norma, es una adecuación a la garantía constitucional que consagra en el artículo 14 el uso y la disposición de la propiedad y también el artículo 14 bis cuando refiere al acceso a una vivienda digna.

Los tratados internacionales incorporados con la reforma constitucional de 1994, a través del artículo 75 inc. 22 hacen referencia a la necesidad de proteger la vivienda, a saber:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXIII.- toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 inc. e) III.- Derecho a la vivienda; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.- Derecho a la propiedad privada. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y pacto internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo abiertos a la firma en Nueva York el 19/12/66, artículo 11.- Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a una vivienda adecuada.

## **2.4. Principios fundamentales en el derecho de familia**

Los dos principios rectores del derecho de familia se encuentran de manera explícita en el título “De las relaciones de familia” y son el principio de igualdad y el de libertad.

Otro principio surge implícitamente no sólo de la interpretación de Código Civil y Comercial, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales, el principio de solidaridad.

#### **2.4.1. Principio de libertad en las relaciones familiares**

Éste principio surge del artículo 19 de la Constitución Nacional: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

También los Tratados Internacionales reconocen la libertad, como La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, artículo 3.- Toda individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.- Protección de la familia

La libertad se traduce en la autonomía personal que no es más que el derecho de cada persona de elegir y desarrollar su propio plan de vida sin injerencia del Estado, así cada uno

opta entre casarse o no y proyecta una vida en común basada en la libre elección de sus integrantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica* –28/11/2012- “El concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. (Kemelmajer de Carlucci, s.f., pág. 4)

“El derecho a no casarse impide considerar a que sean ilícitos o ilegales uniones de hecho entre personas que, siendo hábiles para contraer matrimonio, conviven sin casarse entre sí”. (Bidart Campos, 2000-2001, pág. 56)

Si bien La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales consagraban éste principio, recién fue receptado por el Código Civil y Comercial en el año 2015 a través de su reforma y adecuación del mismo a la Constitución Nacional; así se incluyeron en base a la libertad distintas formas familiares y no sólo el matrimonio heterosexual, también legisla el matrimonio entre personas del mismo sexo y las uniones convivenciales con parejas del mismo o distinto sexo.

#### **2.4.2. Principio de igualdad en las relaciones familiares**

El principio de igualdad viene de la mano de la Revolución Francesa pero se incorpora al derecho de familia finalizando el siglo XX. Hasta hace poco tiempo el principio no era

de igualdad sino de relaciones jerárquicas entre el hombre y la mujer y entre padres e hijos. Además no existía la igualdad ante las diferentes formas de organización familiar porque el sistema jurídico prefería la familia matrimonial sobre la extramatrimonial y otorgaba más derechos a los hijos matrimoniales que a los extramatrimoniales. (Medina, 2016, pág. 4)

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la Constitución Nacional, artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la Ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. También presente en los Tratados de Derechos Humanos y según afirma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización:

La noción de desigualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo traten con hostilidad o de cualquier forma lo discriminen del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.<sup>15</sup>

La dignidad a que se refiere el párrafo no se halla mencionada ni como derecho, ni como principio en nuestra Constitución, pero cuenta con base normativa en los Tratados de Derechos Humanos. Dentro de la Constitución nadie duda de que está incluido en el artículo

---

<sup>15</sup> [Http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4238.pdf?view=1](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4238.pdf?view=1)

33.- “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. (Bidart Campos, 2000-2001, pág. 76)

En Argentina el primer signo de igualdad se remonta a la ley de matrimonio igualitario y luego se incorpora al Código Civil y Comercial reformado.

Como principio general tiene dos funciones, por un lado es fuente de derecho y por otro lado es fuente de interpretación de las normas matrimoniales, es decir, que no se podrá limitar, suprimir o restringir la igualdad entre los cónyuges o convivientes.

Éste concepto de igualdad tiene una amplitud que puede ser apreciada desde distintos puntos de vista, por un lado, la igualdad jurídica en la pareja, de ahí se desprende la igualdad en la esfera patrimonial, en el caso del matrimonio en la libre contratación entre cónyuges y a posibilidad de elección del régimen patrimonial y en coincidencia con los convivientes, el deber de contribución al hogar para el propio sostenimiento y el del hogar. También resulta incluida la igualdad de familias, es decir, no puede haber diferencias de derechos entre los distintos tipos de organización familiar, esto se visibiliza en la progresión que tuvo el reconocimiento de ciertos derechos a los convivientes, como por ejemplo, la posibilidad de que el conviviente supérstite reclame daños y perjuicios, la posibilidad de protección de la vivienda familiar en la figura de bien de familia, otrora reservado sólo a la institución matrimonial. Ahora bien, surgieron muchos avances pero no se ha llegado a la equiparación con el matrimonio, evidenciándose esto, en la subsistencia de restricciones tales como la ausencia de vocación hereditaria, la imposibilidad de elección de régimen patrimonial y la inexistencia de derecho alimentario luego del cese de la unión convivencial.

### 2.4.3. Principio de solidaridad en las relaciones familiares

“La solidaridad se da entre personas que tienen algo en común, entre personas que la ley considera que forman parte de una relación jurídica por la que la necesidad de uno debe concurrir con la posibilidad del otro”. (Medina, 2016, pág. 8)

“Ante la metamorfosis familiar por el reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad y de respeto a la libertad individual, el principio que da cohesión a la familia es el de la solidaridad de los miembros que la integran”. (Medina, 2016, pág. 8)

En palabras de Marcos Córdoba (2011): la solidaridad es una virtud contraria al individualismo y busca el bien común. Su finalidad es intentar solucionar las carencias espirituales o materiales de los demás y se produce como consecuencia de la adhesión a valores comunes, que lleva a compartir creencias relacionadas con los aspectos fundamentales de los planteamientos políticos, económicos y jurídicos de los grupos sociales. El dinamismo de la solidaridad gira en torno del reconocimiento de las diferencias entre los humanos, postula la universalidad de sus derechos esenciales y se orienta primariamente hacia quienes sufren. (apartado IX párr. 3)

La solidaridad en las uniones convivenciales está presente en el artículo 519.- El deber de asistencia, que como ya vimos tiene una faz moral y una faz patrimonial, en ambos casos a raíz de la igualdad jurídica de los convivientes, ambos deben prestarse asistencia.

El artículo 520.- Contribución a los gastos del hogar, para el sostenimiento de cada uno de ellos, de los hijos y del hogar en común, no sólo en igualdad de condiciones, sino también en la medida de las posibilidades de cada uno.

Artículo 521.- Responsabilidad por las deudas frente a terceros, en éste caso son solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos.

Artículo 522.- Protección de la vivienda familiar, se necesita el asentimiento de uno para que el otro pueda disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, o de los muebles indispensables de ésta y para transportarlos fuera de la vivienda. La falta injustificada del asentimiento puede ser suplida por una autorización judicial.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

## **Conclusión**

Fue un camino arduo arribar a la inclusión de las uniones convivenciales al derecho de fondo, el legislador trató de sentar una base mínima protectora de dichas uniones para no interferir en el ámbito de libertad de éstas parejas que deciden ésta tipo de vida en común, sin atenerse a las formalidades impuestas al matrimonio. Sería contradictorio equiparar ambas instituciones porque supone una intromisión del Estado en la autonomía de la voluntad de los convivientes.

Varios motivos llevaron a ésta recepción, no sólo la cantidad de parejas que deciden proyectar su vida en común de ésta manera, sino también la interpretación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que en su definición de protección integral de la familia, no sólo

limita su mirada al matrimonio, abarca un concepto más amplio, incluyendo las diferentes formas de organización familiar, recordando que el concepto de familia no es inmutable, éste evoluciona junto a las sociedades y sus cambios religiosos, políticos, culturales, etc., teniendo que adaptarse el sistema jurídico a éstos cambios indefectiblemente, para no excluir a quienes deciden vivir de manera distinta a lo que tradicionalmente se conoce y también para evitar la tensión que producen, entre la norma y la realidad social, éstos cambios de paradigmas.

Los Tratados Internacionales con rango constitucional consagrando principios como el de libertad, igualdad y solidaridad impulsan el reconocimiento de modos alternativos de parejas, mientras se respete la moral y el orden público.

## **CAPITULO III: Derecho sucesorio, su regulación**

### **Introducción**

Éste capítulo se centrará en los distintos tipos de sucesiones, especialmente, en concordancia al tema del TFG, se focalizará en la sucesión ab intestato, que no es otra que la deferida por la ley, es decir, que la ley realiza un llamamiento al que sólo acuden los incluidos por ella.

Es importante resaltar que en nuestro derecho la libertad de testar se encuentra condicionada a dicho llamamiento ya que los herederos legitimarios, es decir, los determinados legalmente, no pueden ser despojados de su parte legítima.

Hay discrepancia en la doctrina al respecto, muchos creen que se tendría que tener la libertad de disponer de los bienes, sin ningún condicionamiento.

Otra manera de suceder al causante es por medio del testamento por él confeccionado.

### **3.1. Concepto**

Según explica Maffía (1999):

La incorporación de un derecho al patrimonio de una persona implica su adquisición.

Esta adquisición puede obedecer a dos causas distintas: o bien el derecho nace en cabeza del adquirente o, por el contrario, la incorporación deriva de un titular anterior en cuya cabeza el derecho preexistía.

En el primero de los supuestos estamos en presencia de una adquisición a título originario, donde el derecho es objeto de un acto de creación. La característica de la adquisición a título originario está dada por la ausencia de una relación de hecho que vincule a dos sujetos (uno transmitente y el otro adquirente), ya que el nexo se opera en forma directa entre el sujeto adquirente y el derecho adquirido.

En la adquisición a título derivado el derecho es objeto de un acto de transmisión, operándose el reemplazo de un sujeto por otro en la titularidad de la relación jurídica, la que permanece inalterada en sus elementos objetivos. Esta derivación de los derechos puede provenir de la voluntad del causante u originarse en una disposición del ordenamiento jurídico. (págs. 1,2)

Etimológicamente el término sucesión deriva del latín *sub*, debajo, y *cedere*, retirarse.

“Jurídicamente, el término es aplicable cuando una persona pasa a ocupar el lugar de otra en virtud de haber existido una transmisión”. (Córdoba, Levy, Solari y Wagmaister, 1998, pág. 19)

Con el término sucesión, del latín: *successio* se designan todos aquellos supuestos en que se produce el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión: cesión, enajenación, etc. La sucesión, de tal modo, provoca una modificación subjetiva de la relación jurídica aunque queda inalterado, en principio, su contenido y su objeto. (Zannoni, 2003, pág. 1)

En palabras de Azpiri (s.f.) En el lenguaje vulgar, cuando una persona habla de “sucesión” hace referencia al juicio sucesorio, es decir, a aquél trámite judicial que

permite determinar quiénes son los herederos de una persona muerta e inscribir los bienes dejados por el causante a nombre de aquéllos. (pág. 33)

Jurídicamente la sucesión es el género, es decir, un modo de adquirir el dominio y la “sucesión mortis causa” una especie dentro de ese género.

El Código Civil de Vélez Sarsfield no da una definición genérica de sucesión pero es posible elaborar el siguiente concepto: “La sucesión es la transmisión de derechos de una persona a otra, de tal manera que en adelante ésta puede ejercerlos en su propio nombre”.

El Código Civil y Comercial desarrolla el tema en el LIBRO V “Transmisión de derechos por causa de muerte”, TÍTULO I “Sucesiones”, CAPÍTULO I “Disposiciones generales”.

Artículo 2277<sup>16</sup>: Apertura de la sucesión. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por ley

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

En el TÍTULO IX “Sucesiones intestadas”, CAPÍTULO I “Disposiciones generales”; conceptualiza al heredero legítimo:

Art. 2424<sup>17</sup>: Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en éste Código.

---

<sup>16</sup> Ley N° 26.994, sancionada: 1/10/2014, Promulgada: 7/10/2014, Publicada B.O.: 8/10/2014

<sup>17</sup> Ley N° 26.994, sancionada: 1/10/2014, Promulgada: 7/10/2014, Publicada B.O.: 8/10/2014

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.<sup>18</sup>

Del desarrollo del Título de Sucesiones no se encuentra definición alguna de la misma.

## **3.2. Clases de sucesiones**

### **3.2.1. Sucesión intestada o ab intestato:**

Es el llamamiento deferido por la ley y se encuentra sancionado en el artículo 2424 del Código Civil y Comercial mencionado ut supra, siguiendo el sistema sucesorio intestado de origen romano.

Es el proceso que se inicia cuando no existe testamento, éste es inválido o es insuficiente para cubrir la totalidad de los bienes, o el heredero testamentario ha renunciado, y tiene por fin la distribución de los bienes de acuerdo a las pautas y principios establecidos en las leyes de fondo. (Medina, 2006, pág. 278)

Ésta transmisión se realiza independientemente de la voluntad del causante, a través de la valoración que hace el ordenamiento jurídico, es una voluntad presunta del causante. Al hecho biológico de la consanguinidad se asocia la ley psicológica de la afección. De ahí que la ley defiere las sucesiones como la generalidad de las personas quisieran que

---

<sup>18</sup> Ley N° 26.994, sancionada:1/10/2014, Promulgada:7/10/2014, Publicada B.O.: 8/10/2014

fuera deferida, conforme a sentimientos dominantes y a concepciones de moral familia y orden social. (Rébora, 1932)

La sucesión intestada tiene su justificación en el respeto de la voluntad presunta del causante. Esa presunta voluntad implica un reconocimiento al orden natural de los afectos. Circunscribiéndonos a la pequeña familia, formada por padre, hijos y hermanos que viven o han vivido bajo un mismo techo, cabe hablar de un orden natural de afectos del causante, basado en la idea aristotélica de que el cariño en primer lugar desciende, luego asciende y por último se colateraliza. En este orden natural de los afectos debe tener un lugar preferente el cónyuge, como uno de los pilares de la pequeña familia. Por eso, en principio, las legislaciones reconocen como primeros destinatarios de la herencia a los descendientes; si éstos no existen, los bienes hereditarios van a los ascendientes, y, en su defecto, a los colaterales, poniendo generalmente como tope el cuarto grado. El cónyuge como pilar de la pequeña familia recibe herencia, ya plasmada en nuestro Derecho en bienes sucesorios, ya en usufructos sobre determinada porción de bienes. (Lasala, 2014, pág. 66)

Vélez Sarsfield explica en la nota del antiguo artículo 3283 que la sucesión intestada reposa sobre la voluntad presunta del difunto, no porque esa voluntad pueda considerarse como un hecho cierto respecto a una determinada persona, sino porque cada ley positiva, cada código adopta la presunción general que le parece más apropiada a la naturaleza de las relaciones de familia.

“La legítima encuentra su justificación en la solidaridad familiar existente entre el causante y sus parientes más próximos y en que contribuye a una más justa división de

la riqueza resultante del reparto del patrimonio del causante entre los herederos”.

(Azpiri, 2015, pág. 235)

Azpiri (2015) considera que “la sucesión ab intestato importa una restricción a la propiedad y a disponer libremente de los bienes que tiene una persona en vida y que se limitan de una manera sustancial con motivo de su muerte”. (pág. 237)

Supuestos en que procede la sucesión ab intestado:

- Ante la inexistencia de testamento, el causante no ha hecho uso de su derecho a testar, dejando que la ley defiera sus bienes
- Testamento ineficaz por ser nulo o anulable, el testamento nulo ab initio se considera como si nunca hubiera existido, dando lugar a la apertura de la sucesión intestada; o por haber sido revocado, ésta revocación significa un cambio en la voluntad del testador, dejando sin efecto el testamento, que puede ocasionar, a la muerte del causante, la necesidad de adherirse a la sucesión intestada; o por haberse producido la caducidad de las disposiciones testamentarias, la caducidad supone la ineficacia del testamento por la ausencia de presupuestos indispensables. Implica carencia de vocación, lo que sucede cuando el beneficiario no sobrevive al causante o al cumplimiento de la condición suspensiva, o su renuncia a la herencia; o la carencia de delación, lo que ocurre cuando el beneficiario es incapaz, indigno o desheredado.

(Lasala, 2014, pág. 14)

- Testamento que no instituye herederos y se limita a disposiciones patrimoniales particulares a título de legado;
- Renuncia a la herencia del heredero testamentario;
- Cuando las disposiciones testamentarias no alcanzan a la totalidad de los bienes.

La forma de establecer dichos llamamientos intestados se realiza siguiendo tres criterios, a saber:

Clases: son los distintos grupos de personas que el legislador llama de acuerdo a la posición que ocupan dentro de la familia. Éste fundamento puede encontrarse en:

*ius sanguinis*, incluye a los parientes consanguíneos o biológicos, sean legítimos o procedan de uniones extramatrimoniales.

*Ius adoptionis* designa el parentesco civil que crea el vínculo entre el adoptado y el adoptante y sus parientes de sangre. Hay que agregar a las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida.

*Ius conyugii* se refiere al vínculo entre cónyuges que surge del matrimonio. (Lasala, 2014)

Órdenes sucesorios: las clases compuestas por varios herederos, la del cónyuge es unipersonal, se subdividen en grupos de personas que reciben la denominación de órdenes sucesorios, que son de tres clases: el de los descendientes, ascendientes y colaterales.

Dichos órdenes son llamados sucesivamente, existiendo un orden preferente no se puede pasar al orden posterior. El primer orden lo forman los descendientes, el segundo los ascendientes y el tercero los colaterales limitados hasta el cuarto grado.

Grados de parentesco: se determina por el principio de prioridad de grado.

La proximidad de grado sólo tiene sentido dentro de los parientes de un mismo orden. Por ejemplo, los hijos excluyen a los nietos.

Para determinar el grado de parentesco nos encontramos con líneas rectas y líneas colaterales. La línea recta es la que une ascendientes con descendientes, el grado equivale a cada generación: habrá tantos grados como generaciones. En la línea colateral es

necesario remontarse desde la persona cuyo grado de parentesco se quiere conocer hasta el tronco común, del cual parten las ramas, y de ahí descender hasta el otro pariente. Así, los hermanos, cuyo tronco común son los padres, están a dos grados; los primos, cuyo tronco común son los abuelos, están a cuatro grados, etc. (Lasala, 2014, págs. 54,55)

### **3.2.2. Sucesión Testamentaria:**

La sucesión testamentaria encuentra su justificación en el respeto a la voluntad del causante, y en especial en el reconocimiento del ius disponendi, para que produzca efectos después de su muerte. Ésta voluntad es limitada por la ley en virtud de la institución de las legítimas. El interés familiar está presente en la institución de las legítimas, que marcan un límite a la voluntad de testar. (Lasala, 2014, pág. 66)

El Código de Vélez definía el testamento en el art. 3607: el testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte. “Esta definición siempre fue cuestionada por incompleta, de allí que se acostumbró a definirlo a partir de sus caracteres”. (Iglesias y Krasnow, 2017, pág. 1131)

En el Código Civil y Comercial no se halla definición alguna de testamento, el artículo 2462<sup>19</sup> hace referencia al mismo como un derecho de disposición de los bienes de las personas para después de su muerte, respetando las solemnidades requeridas , las porciones legítimas y la posibilidad de incluir disposiciones extrapatrimoniales como podríamos mencionar, disposiciones de órganos o materiales anatómicos del propio cuerpo, designación de tutor para los hijos menores de edad, reconocimiento de hijos extramatrimoniales, etc. (Medina y Rivera, s.f.)

### 3.3. Naturaleza jurídica y caracteres

El testamento es un acto jurídico<sup>20</sup> cuyos caracteres son:

- *Es un acto unilateral*: sólo el testador interviene, única voluntad.
- *Es un acto de última voluntad*: los efectos jurídicos operan después del fallecimiento del causante.
- *Es un acto solemne*: debe atenerse a las formalidades establecidas por ley para cada uno de los tipos de testamento para su validez. Los defectos de forma traen aparejado la nulidad del mismo.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Art. 2462: Testamento. Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título X de este Libro, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extrapatrimoniales.

<sup>20</sup> Código Civil y Comercial. Art. 259: Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

<sup>21</sup> Código Civil y Comercial. Art. 2467: Nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias. Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria: b- por defectos de forma

- *Es un acto revocable*
- *Es un acto personalísimo: sólo puede ser otorgado por el testador.*<sup>22</sup>
- *Es un acto individual: Art. 2465 in fine*
- *Es un acto autosuficiente: las disposiciones deben bastarse a sí mismas.*
- *Es un acto formalmente indivisible: aunque su contenido es divisible.*

### 3.4. Tipos de testamentos

#### 3.4.1. Testamento ológrafo

El testamento ológrafo es aquél que no requiere más formalidades que la fecha, la firma y estar escrito por el testador. Este testamento surge en el Derecho Romano como contraposición al testamento civil y pretoriano, de riguroso procedimiento. Pero se expandió a partir de la sanción por parte del Code, fuente de nuestro Código Civil y fue receptado por Vélez Sarsfield.

---

<sup>22</sup> Código Civil y Comercial. Art. 2465: Expresión personal de la voluntad del testador. Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, y bastarse a sí mismas. La facultad de testar es indelegable. Las disposiciones testamentarias no pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

No es válido el testamento otorgado conjuntamente por dos o más personas.

El Código Civil y Comercial establece como requisitos. Art. 2477: debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador.

La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto, excepto que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta.

La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella.

El error del testador sobre la fecha no perjudica la validez del acto, pero el testamento no es válido si aquél le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público.

Los agregados escritos por mano extraña invalidan el testamento, sólo si han sido hechos por orden o con consentimiento del testador.<sup>23</sup>

### **3.4.2. Testamento por acto público**

Es el testamento que se hace ante escribano público, si bien tiene la ventaja de asegurar la conservación e inalterabilidad del mismo al ser custodiado por el escribano y posteriormente protocolizado en los Archivos Notariales Oficiales, como no sucede con el testamento ológrafo, el cual es propenso a ser destruido, también tiene la desventaja de ser un procedimiento oneroso y no absolutamente confidencial al requerirse testigos.

---

<sup>23</sup> Ley N° 26.994, sancionada: 1/10/2014, Promulgada: 7/10/2014, Publicada B.O.: 8/10/2014

Art. 2479: Requisitos. El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura.

El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública.

Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano.<sup>24</sup>

En nuestro derecho, la sucesión testamentaria coexiste junto a la sucesión intestada, siempre resguardando la legítima. La sucesión intestada se caracteriza por representar la presunta voluntad del causante que ha sido interpretada por el legislador y enunciada en el art. 2424 del Código Civil y Comercial, mientras que la sucesión testamentaria exterioriza la voluntad del causante.

La sucesión testamentaria puede ser a título universal o a título particular, diferenciando a los herederos universales<sup>25</sup>, herederos de cuota<sup>26</sup>, diferenciándose en que el heredero

---

<sup>24</sup> Ley N° 26.994, sancionada:1/10/2014, Promulgada:7/10/2014, Publicada B.O.: 8/10/2014

<sup>25</sup> Código Civil y Comercial. Art. 2486: Herederos universales. Los herederos instituidos sin asignación de partes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente.

Si el testamento instituye uno o varios herederos con asignación de partes y otro u otros sin ella, a éstos corresponde el remanente de bienes después de haber sido satisfechas las porciones atribuidas por el testador. Si éstas absorben toda la herencia, se reducen proporcionalmente, de manera que cada heredero sin parte designada reciba tanto como el heredero instituido en la fracción menor.

universal tiene vocación a la universalidad de bienes y el heredero de cuota carece del derecho a acrecer, excepto que así lo haya dispuesto el causante. También está el legatario que es quién recibe un bien en particular o un conjunto de ellos.

### **3.5. La legítima**

#### **3.5.1. Concepto**

La legítima es una institución protectora de la familia. Cuando una persona tiene hijos, padres, cónyuges, la ley le restringe la facultad de donar sus bienes o de hacer legados, no permitiéndole beneficiar a los extraños sino dentro de cierta medida. Divide su patrimonio en dos porciones: una que la reserva para los herederos antes mencionados y que constituye la legítima de los mismos; y otra, que le deja para que use de ella libremente, ya sea con donaciones a terceros o mejorando a los suyos: eso es lo que se llama porción disponible. El heredero al que la ley acuerda una legítima se llama heredero forzoso.

---

<sup>26</sup> Código Civil y Comercial. Art. 2488: Herederos de cuota. Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias.

Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos y, a falta de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas.

La legítima y la porción disponible son las dos partes correlativas de un mismo todo, la herencia, y establecer el monto de la una equivale a fijar el de la otra. No existe, pues libertad absoluta de donar, ni libertad absoluta de testar. (Fornieles, s.f., pág. 81)

“La legítima hereditaria es aquella parte de los bienes de la persona de la que no pueden ser privados los herederos forzosos”. ( Iglesias y Krasnow, 2017, pág. 1075)

Sucesión legítima es una forma especial de sucesión legal tiene lugar cuando es la ley la que indica quien ha de recibir los bienes de una persona a su fallecimiento, y a título de heredero- según el cual, ciertas personas, no pueden ser excluidas del derecho a suceder que por ley les corresponde, sin justa causa que motive tal fin. (Copello, 1974, pág. 607)

El Código no ofrece una definición de la legítima, solo menciona quienes son los herederos legitimarios o forzosos.

### **3.5.2. Fundamento**

Los fundamentos van más allá de la consanguinidad y de la presumida afección. Si tomáramos en cuenta sólo a éstos, no se explicaría la exclusión de los colaterales. Se relaciona el cercenamiento de la libertad del testador con la noción del deber familiar extendido como un correctivo a dicha libertad que, de no existir, llevaría a la exclusión de la posición de heredero de un hijo por un extraño, lo que estaría desprendido del concepto de solidaridad familiar que la sociedad y las leyes exigen, Rébora ( citado en Córdoba, Levy, Solari y Wagmaister, 1998, pág. 244)

La legítima encuentra su fundamento en la base organizacional de Estado, es decir, su concepción política y social.

En países individualistas, en donde solo interesa la voluntad del dueño de los bienes, el orden sucesorio se funda en el afecto presunto del causante.

En países comunistas, donde se niega el derecho de propiedad, que se encuentra íntimamente ligado al derecho sucesorio, la sucesión se fundamenta en razones de origen social: protección del núcleo familiar más íntimo, mejor distribución de la riqueza, incorporación de los bienes al patrimonio del pueblo. La posibilidad de disponer de la herencia por testamento es muy limitada. (Borda, 2012, págs. 266,267)

### **3.5.3. Origen de la legítima**

La sucesión legítima fue predecesora de la testamentaria.

### **3.5.4. Naturaleza jurídica**

La discusión se centra en si la legítima hereditaria forma parte de los bienes, *pars bonorum*, o de la herencia, *pars hereditatis*. Es decir, si es necesario ser heredero para tener derecho a la legítima hereditaria, *pars hereditatis* o es independiente del carácter de heredero. En éste último caso, la persona resulta un legitimario y por tanto, con derecho a la legítima, por ser el hijo del fallecido, aun en caso de que no se convierta en heredero

porque decide no aceptar la herencia. Se tiene derecho a la legítima por imperio legal, sin necesidad de que el sujeto en cuestión acepte la herencia y se convierta en heredero, pars bonorum. ( Iglesias y Krasnow, 2017, pág. 1077)

El art. 2444<sup>27</sup> considera a la legítima como pars bonorum, aunque algunos autores observan que los artículos referidos a la legítima refieren tanto a una como a otra posición.

Autores como Krasnow, Iglesias, Belluscio consideran que la legítima de nuestro código se asimila a la teoría de la pars bonorum, teniendo en cuenta que el código refiere a legitimarios y no a heredero forzoso, siendo éste un elemento de la adhesión a dicha teoría.

## **3.6. LOS LEGITIMARIOS**

### **3.6.1. Descendientes**

Los descendientes pertenecen al primer orden y tiene idénticos derechos más allá de la naturaleza del vínculo, es decir, matrimonial, extramatrimonial, adoptivos o por técnicas de reproducción humana asistida.

El Código Civil y Comercial en su artículo 2426 determina que los hijos del causante lo heredan por derecho propio y en partes iguales.

---

<sup>27</sup> Código Civil y Comercial. Art. 2444: Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

Son legitimarios, por lo tanto su llamamiento es imperativo y la legítima que les corresponde es de 2/3 según el artículo 2445 del Código Civil y Comercial.

Ante la existencia de varios descendientes, la herencia se divide por cabeza y en partes iguales entre ellos.

Es importante destacar que éstos legitimarios se encuentran asistidos por el derecho de representación, a saber, es el llamamiento que hace la ley con respecto a determinadas personas cuando el legitimario original ha fallecido antes del causante, o es considerado indigno o bien ha renunciado a la herencia; en esos casos sus descendientes ocupan su lugar (por ejemplo hijo y nieto del causante), en caso de haber varios representados el reparto entre ellos es por estirpe.

Los descendientes excluyen a los ascendientes y a los colaterales y concurren con el cónyuge supérstite.

Si con el cónyuge supérstite estaba bajo el régimen de comunidad, el cónyuge supérstite recibe la mitad de ganancias que le corresponde y la otra mitad es heredada por los descendientes. En caso de bienes propios o que se encuentren bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge supérstite concurre a éstos bienes como un hijo más.

### **3.6.2. Ascendientes**

Los ascendientes representan el segundo orden, heredan en caso de no haber descendientes, no tiene ninguna relevancia la naturaleza del vínculo, artículo 2428 del Código Civil y Comercial.

Concurren con el cónyuge supérstite recibiendo éste la mitad de la herencia y la otra mitad corresponde a los ascendientes, en caso de bienes propios o régimen de separación de bienes; en caso de régimen de comunidad, sobre la mitad de los gananciales que correspondían al causante.

Los ascendientes excluyen a los colaterales y heredan por cabeza.

### **3.6.3. Cónyuge**

La legítima que le corresponde es la mitad de la herencia artículo 2445 Código Civil y Comercial.

Concurre con los descendientes y ascendientes, a falta de éstos hereda la totalidad de los bienes del causante, excluye a los colaterales.

Cuando concurre con los descendientes no tiene parte en la división de los bienes gananciales que corresponden al causante y en cuanto a los bienes propios o bajo régimen de comunidad, hereda como un hijo más.

En caso de concurrir con ascendientes, le corresponde la mitad del acervo hereditario ya sea en la mitad que correspondía al causante según el régimen de bienes gananciales, más allá de la mitad que retira como miembro de la comunidad y también recibe la mitad en caso de bienes propios o bajo régimen de separación.

La unión convivencial cobra relevancia en el derecho sucesorio en caso del matrimonio in extremis, así lo define el artículo 2436 del Código Civil y Comercial.- La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta días de contraído el

matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.

### **3.7. Fundamentos del derecho sucesorio**

Los autores al tratar los fundamentos hacen una distinción entre el fundamento último, también llamado filosófico jurídico el cuál según ellos es ajeno al derecho civil y el fundamento inmediato que sí se encuentra relacionado con el derecho civil.

Al fundamento filosófico jurídico lo conforman dos teorías contrapuestas, por un lado el derecho natural y por el otro la ley civil.

Dentro del derecho natural la corriente cristiana sostiene como fundamento que es natural que los padres hereden a los hijos en base al amor filial y como forma de asegurarles los recursos para defenderse en la vida.

Entre sus exponentes Santo Tomás de Aquino (citado en Perez Lasala, s.f.) en Summa Theológica sostiene “es de derecho natural que los padres aleguen riquezas para los hijos y que éstos sean sus herederos”, otros autores siguiendo la línea de Santo Tomás de Aquino como Suárez opina que “los hijos suceden ab intestato a los padres y Tapparelli que funda éste derecho de los hijos “en el amor de los padres que tiende a procurar para los hijos el bien que procuran para sí”.(párr. 4)

Ésta corriente es recogida por los Pontífices Romanos en diversas oportunidades. León XIII en la encíclica *Rerum Novarum* refiere al deber natural del padre de familia de atender a sus hijos y de prepararles los medios para defenderse en la vida y esto no lo puede hacer sino poseyendo bienes útiles que pueda transmitir en herencia a sus hijos. Pío XII en la encíclica *Quadragesimo Anno* igualmente afirma que siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y transmitir por medio de la herencia. (Perez Lasala, s.f., párr. 5)

También se encuentra dentro del derecho natural la corriente racionalista que extiende más allá el fundamento del derecho de sucesiones, de la sucesión intestada a la sucesión testamentaria haciendo hincapié en el *ius disponendi*, es decir, el derecho de propiedad como principio fundamental de la libertad de disponer cada uno de sus bienes.

Grocio (citado en Perez Lasala, s.f.) opina que el origen de la sucesión testada está unida al *ius disponendi*, facultad característica del derecho de propiedad. Si no existiera la facultad de disponer por testamento, el derecho de propiedad se vería menoscabado. El testamento, en cuanto sus formas, es una creación del Estado, no así en lo que atañe al fondo, por ser éste de derecho natural. ( párr. 6)

También juristas franceses de la época del Code consideran como de derecho natural la facultad de testar.

La otra teoría que se encuentra en las antípodas es la teoría de de la creación legal, fundamentado el derecho sucesorio en la ley civil, es decir, de creación exclusiva del Estado y no de la ley natural.

Dos exponentes de ésta corriente que fueron inspiradores de la Revolución francesa: Montesquieu y Rousseau (citados en Perez Lasala, s.f.):

Montesquie afirma que el orden de las sucesiones depende de los principios del derecho político y civil. La ley natural manda a los padres que alimenten a sus hijos, pero no que éstos sean sus herederos. Es verdad que el orden político o civil pide a menudo que los hijos sucedan a los padres; pero no siempre lo exige. Rosseau sostiene igualmente que el fundamento del derecho de sucesiones está en la ley civil, proviniendo su existencia de la ley positiva. Propugna que el soberano haga respetar la herencia de padre a hijo y de pariente a pariente, pero no por responder a una ley natural, sino por ser equitativo y útil que los bienes se enajenen lo menos posible en las familias. (párr. 9)

En cuanto al fin inmediato de las sucesiones existen dos teorías una positiva, que sería una postura moderada y tiene esa denominación por dar soluciones tanto en el derecho civil, como en lo social y económico, siendo un fundamento inmediato del derecho de sucesiones; y una posición extrema representada por la teoría negativa.

Previo al desarrollo de éstas corrientes es necesario señalar que para la existencia del derecho de sucesiones debe existir la propiedad privada individual, siendo éste el presupuesto en que se basa.

Explica Pérez Lasala (s.f.), dentro de la teoría positiva se encuentra la teoría del reconocimiento de la voluntad del testador que considera como justificación inmediata del derecho sucesorio la voluntad expresa del causante en la sucesión testada y la voluntad .presunta del mismo en la intestada.

Por un lado, siguiendo a Pérez Lasala (s.f), se plasma el derecho de disposición de los bienes para después de la muerte, consagrando el derecho de propiedad y el ius disponendi, a través de la voluntad expresa del causante en la sucesión testada. Y por otro lado, la voluntad presunta que proclama la sucesión intestada, no es más que lo que el causante hubiese querido en caso de haber podido expresar sus intenciones, al no haberlo hecho la ley reconoce ésta voluntad presunta, que no sería más que un testamento tácito, basándose en el afecto familiar, tal como lo consagraba el derecho natural, impera hasta hoy, a pesar de las críticas que consideran que coarta el principio de la libre disposición de los bienes, es decir, el derecho de propiedad.

La teoría de la copropiedad familiar, se encuentra dentro de la teoría positiva, considera que los bienes usados por el círculo familiar forman una masa en la cual cada integrante es titular formando una copropiedad de los mismos.

Ésta teoría coloca a la sucesión legítima por encima de la testamentaria por la preeminencia del interés familiar por sobre la voluntad del causante.

La teoría del interés general, con interés general se refiere a lo político o económico, en éste caso el derecho sucesorio juega un papel importante en el desarrollo económico de la sociedad ya que la transmisión de los bienes incentiva la inversión y el ahorro poniendo en movimiento los engranajes de la producción y el aumento de la riqueza. (Pérez Lasala, s.f.)

En cuanto a las teorías negativas la postura extrema está representada por la teoría socialista clásica que niega rotundamente la propiedad privada y como consecuencia el derecho de sucesiones.

Consideran que la herencia crea desigualdades económicas y sociales y no la aceptan cuando provienen del esfuerzo de otro individuo, sin la menor intervención del o los herederos.

La teoría socialista moderna solo reconoce el derecho sucesorio en el caso de los bienes de goce y consumo, no así en lo relativo a los medios de producción y la tierra.

## **Conclusión**

Se sostiene que la limitación impuesta por el régimen sucesorio y que incide sobre el derecho de propiedad está basada en el deber de solidaridad que debe tener el causante para con sus herederos familiares, ya que distribuye su patrimonio entre sus afectos presuntos, consolidando de esta forma los lazos familiares y la institución de la familia. Esta limitación está inspirada en la llamada “función social de la propiedad” (Salomón, s.f., apartado IV b párr. 2)

Ésta restricción a disponer de los bienes por parte del causante viene desde el Código de Vélez y se mantiene en la reforma pero con algunas modificaciones en cuanto a la porción que corresponde a cada uno de los legitimarios, reduciéndolas y ampliando de ésta manera la autonomía del causante para que pueda disponer de sus bienes para después de su muerte; aunque dicha autonomía siga limitada por el orden público familiar que en palabras de Medina (2015) “conjunto de reglas o normas que no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes ni por la aplicación de normas extranjeras, ya que su promulgación se basó en ciertos principios que la comunidad considera fundamentales”.(pág. 1)

En la sucesión ab intestato se reflejan explícitamente algunos principios constitucionales tales como el principio de igualdad y especialmente el principio de solidaridad.

Si bien la intención de establecer las legítimas se funda en la solidaridad familiar, amparando a la familia nuclear, es decir, ascendientes, descendientes y cónyuge, muchos autores consideran que se está restringiendo el derecho a disponer de la propiedad del causante, donde se genera una constante tensión entre la doctrina que propugna la voluntad expresa del causante que refiere a la sucesión testamentaria y la posibilidad de mayor libertad de decisión y la otra parte doctrinaria que bajo ningún punto de vista posibilita la eliminación de las legítimas, representadas por la voluntad presunta del causante determinada por el legislador.

El derecho sucesorio argentino sigue manteniendo en inferioridad de condiciones a los convivientes, al excluirlos de la porción legítima, sólo reservada al cónyuge, ascendientes y descendientes. No permite de ésta manera la equiparación con la institución matrimonial, ya que la vocación sucesoria junto con los alimentos, son las condiciones que las separan. Siendo necesario entender que ambas instituciones, matrimonial y convivencial, tienen distinta naturaleza pero eso no es impedimento para tener efectos jurídicos similares.

## Conclusión final

Históricamente en las distintas sociedades existieron formas alternativas de convivencia marginadas no sólo socialmente sino también jurídicamente, incluso el matrimonio en el Código Civil de Vélez Sarsfield (1869) manifestaba una marcada desigualdad entre cónyuges, donde la patria potestad era ejercida por el padre, los hijos matrimoniales gozaban de más derechos que los hijos extramatrimoniales, la mujer tenía una incapacidad relativa y la institución matrimonial era indisoluble, siendo dicho Código reflejo de las ideologías de la época.

Con el transcurso del tiempo y la evolución de la sociedad el ordenamiento jurídico no podía permanecer inalterable y debió adaptarse a los cambios, morigerando las disposiciones de orden público familiar, considerado dicho orden de suma importancia porque sus disposiciones imperativas e irrenunciables por las partes son necesarias para la protección de la familia.

Los primeros pasos en materia de uniones convivenciales, como vimos a lo largo del trabajo expuesto, fueron dados por jueces y legisladores tratando de solucionar los conflictos que se suscitaban como consecuencia de éstas alternativas de familia, una respuesta insuficiente que recién encontró un sustento para lograr la codificación de las uniones de hecho en la reforma constitucional de 1994, la cual incorporó con rango constitucional distintos Pactos, Declaraciones y Convenciones Internacionales que a través de sus postulados ampliaron la autonomía de la voluntad familiar, restringiendo el orden público

familiar; si bien no es tarea sencilla, se los debió armonizar porque es fundamental que exista un mínimo de normas imperativas que protejan la estructura familiar, cualquiera sea su constitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* lo siguiente:

El tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.<sup>28</sup>

La realidad social fue un motivo de importancia para la incorporación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial, pero sin dudas el respaldo fundamental fue la necesaria adecuación a los principios constitucionales.

Principios como igualdad, libertad, solidaridad se plasmaron en el nuevo Código Civil y Comercial manifestando el pluralismo social, permitiendo que cada individuo tenga la posibilidad de autodeterminarse y escoger el modo de vivir su relación de pareja.

---

<sup>28</sup> C.I.D.H. “Atala Riffo y niñas vs. Chile s/sentencia de fondo, reparaciones y costas” (2012) p.120

[www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAI: FA 12570012

La protección familiar, haciendo referencia a las diferentes formas en que se manifiesta la misma, basa su fundamento en la igualdad y no discriminación no sólo entre convivientes, también entre las distintas formaciones familiares y la libertad reflejada en la autonomía de la voluntad que permite elegir como queremos desarrollar nuestra vida sin injerencia del Estado mientras se realice conforme al orden público imperante. Estos principios constitucionales impregnaron el espíritu y la letra del Código Civil y Comercial amparando lo que se considera como base de las sociedades, la familia, sin restringir la institución sólo al matrimonio.

El principio que logra coherencia tanto del derecho de familia como el derecho sucesorio y que serviría de punto de partida para la inclusión de los convivientes supérstites como legitimarios es el de *solidaridad familiar*. Entendiendo que el derecho sucesorio evoluciona a partir del derecho de familia, un ejemplo gráfico de ésta dependencia de uno con el otro es la igualdad que estableció el Código Civil y Comercial con respecto a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, de ésta manera en materia sucesoria se estableció que ambos tenían derecho a heredar en igualdad de condiciones.

Solidaridad familiar que se manifiesta en la vida en pareja fundamentando el orden público al limitar la libertad de los convivientes consagrando el deber de asistencia, la contribución a los gastos del hogar, el sostenimiento de ellos mismos y de los hijos, responsabilidad por deudas frente a terceros y protección de la vivienda familiar.

“La solidaridad se da entre personas que tienen algo en común, entre personas que la ley considera que forman parte de una relación jurídica por la que la necesidad de uno debe concurrir con la posibilidad del otro”. (Medina, 2016, pág. 8)

Pero el principio de solidaridad es también uno de los fundamentos del derecho sucesorio, la legítima hereditaria, que se configura con la porción del acervo hereditario de la que no puede disponer el causante, se funda en la solidaridad familiar, protegiendo el patrimonio, reservándolo sólo para el círculo más íntimo, integrado por ascendientes, descendientes y cónyuge.

“La legítima encuentra su justificación en la solidaridad familiar existente entre el causante y sus parientes más próximos y en que contribuye a una más justa división de la riqueza resultante del reparto del patrimonio del causante entre los herederos”. (Azpiri, 2015, pág. 235).

Se puede distinguir claramente que al omitir otorgar vocación hereditaria al conviviente supérstite no sólo se ha ignorado uno de los fundamentos de las sucesiones, sino también uno de los principios constitucionales que cumple la función de proteger a la familia, desatendiendo que dicho conviviente al igual que cualquier cónyuge contribuye al crecimiento e incluso a la creación del futuro acervo hereditario.

Algunas voces a favor de la postura del Código Civil y Comercial hacen hincapié en que es suficiente la posibilidad dada de que pueda ser beneficiado a través de un testamento, considerando al testamento por encima de sucesión ab intestato, lo cual en la letra del mismo es de ésta manera, siendo el testamento la verdadera voluntad del causante, pero nuestro derecho estableció un límite a esa libre disposición que es la legítima, otorgando ésta distintas porciones a los ascendientes, descendientes y cónyuge, constituyendo la voluntad presunta del causante, siendo el fundamento no sólo la solidaridad familiar, también el orden de los afectos, que según la premisa aristotélica el cariño primero desciende, luego asciende y se colateraliza.

Retomando la pregunta ¿la ausencia de vocación hereditaria del conviviente supérstite podría ser contraria a los preceptos constitucionales que protegen el derecho de familia y a los fundamentos en los cuales se basa el derecho sucesorio? Considero sería necesaria una discusión legislativa que tenga en cuenta la posibilidad de otorgar vocación hereditaria al conviviente supérstite cimentando la misma en el principio constitucional de solidaridad familiar y el orden de los afectos, fundamento filosófico del derecho natural, observando que tanto las uniones convivenciales como el matrimonio y las distintas formas de familia, son uniones que proyectan una vida en común basadas en el afecto y comprendiendo que ésta desprotección del conviviente ante la muerte de su pareja contraría la protección integral de la familia contenida en el art 14 bis de la Constitución Nacional y en Los Tratados Internacionales .

## Bibliografía

### Doctrina

- Azpiri, J. (2002). Caracteres de la unión de hecho. *Revista de derecho de familia. Lexis- Nexis* .
- Azpiri, J. O. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial, Derecho sucesorio*. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.
- Azpiri, J. O. Manual de derecho sucesorio - 3º Edición ampliada. En J. O. Azpiri, *Manual de derecho sucesorio - 3º Edición ampliada* (pág. 33). Buenos Aires: Hammurabi, Jorge Luis Depalma.
- Basset, Ú. C. (2009). Familia, uniones de hecho y reconocimiento de efectos jurídicos. *La Ley* . Recuperado de [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) (consultado 6/05/2017)
- Belluscio, A. C. (2004). *Manuel de derecho de familia* . Buenos Aires: Astrea.
- Bidart Campos, G. J. (2000-2001). *Manual de la Constitución reformada - tomo II*. Buenos Aires: Ediar.
- Borda, G. (2012). *Manual de derecho civil - Sucesiones- 16º ed.-*. Buenos Aires: La Ley.
- Borgonovo, O. A. (1987). *El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Bossert, Gustavo A.; Zannoni, Eduardo A. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.

- Copello, H. R. (1974). *Tratado del Derecho de sucesiones - Tomo II-*. Buenos Aires: La Ley.
- Córdoba, M. M. (2011). Derecho sucesorio. Normas jurídicas que atiendan a los discapacitados. *La Ley* .Recuperado de [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) (consultado 2/08/2018)
- Fornieles, S. *Tratado de sucesiones, Tomo II*.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio; Pilar. (2006). *Metodología de la investigación*. México D.F.: McGraw Hill Interamericana.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2010). *El nuevo derecho de familia*. Bogotá: Ibañez.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (s.f.). La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino. *Infojus* . Recuperado de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) (consultado 11/06/2017)
- Lasala, J. L. (2014). *Tratado de sucesiones*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Lloveras, N. (2015). Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. *Infojus* . Recuperado de [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) (consultado 05/05/2017)
- Lloveras, Nora; Pellegrini María Victoria. (2012). Efectos patrimoniales de la unión convivencial o de hecho; Las uniones convivenciales. *La Ley* . Recuperado [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) (consultado 3/05/2017)
- Maffía, J. O. (1999). Manual de Derecho Sucesorio - Tomo I - 4º Edición. En J. O. Maffía, *Manual de Derecho Sucesorio -Tomo I - 4º Edición* (págs. 1, 2). Buenos Aires: De Palma.

- Marco M. Córdoba, Levy, Néstor E. Solari, Wagmaister. (1998). *Derecho sucesorio (tomo I)*. Buenos Aires: Universidad.
- Mariana B. Iglesias, Adriana N. Krasnow. (2017). *Derecho de las familias y las sucesiones*. Buenos Aires: Thompson y Reuters- La Ley-.
- Medina, G. (2016). *Código Civil y Comercial comentado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Medina, G. (2015). Orden público en el derecho de familia. *La Ley*. Recuperado de [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) (consultado 22/11/2018)
- Medina, G. (2016). Principios del derecho de familia. *La Ley* . Recuperado de [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) (consultado 2/08/2018)
- Medina, G. (2006). *Proceso sucesorio 2da. Edición actualizada Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Medina, Graciela, Julio C. Rivera. (s.f.). *Código Civil y Comercial comentado*. Buenos Aires: Thomson y Reuters - La Ley-.
- Orlandi, O. (2015). Exclusión de la vocación hereditaria y uniones convivenciales. *La Ley* . Recuperado de [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) (consultado 3/05/2017)
- Perez Lasala, J. L. (s/f). Fundamento del derecho de sucesiones. *s/n* . Recuperado [www.um.edu.ar](http://www.um.edu.ar) (consultado el 10/11/2018).
- Rébora, J. C. (1932). *Derecho de las sucesiones*. Buenos Aires: La facultad.
- Salomón, M. J. (s.f.). La Constitución Nacional y la legítima hereditaria. *La Ley* . Recuperado de [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) (consultado 23/08/2018)

- Zannoni, E. A. (2003). Manual de derecho de las sucesiones - 4º Edición, 2º reimpresión. En E. A. Zannoni, *Manual de derecho de las sucesiones - 4º Edición, 2º reimpresión* (pág. 1). Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Zannoni, E. A. (1998). *Derecho Civil: Derecho de familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

### **Jurisprudencia**

- Corte I.D.H. “Atala Riffo y Niñas c/ Chile s/ sentencia de fondo, reparaciones y costas” (2012) recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA12570012 (consultado el 28/10/2017)
- Corte I.D.H. “Artavia Murillo y otros (“fertilización in vitro”) c/ Costa Rica s/ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (2012) recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA12570016 (consultado el 28/10/2017)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica. [Http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4238.pdf?view=1](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4238.pdf?view=1)
- C.S.J.N. “Chilo de Alegre, Santos Martina c/ Estado Mayor General del Ejército s/ ordinario” (1989) recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA89000597 (consultado el 28/10/2017)

- C.S.J.N. “Emilio, Vilases s/ Pensión y Jubilación – Concubinato” (1986) recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA86000022 (consultado el 28/10/2017)
- C.J.S.J. “Rivero Daniela Mercedes y otra c/ Manrique Sergio Andrés y otros s/ Daños y perjuicios” (2014) recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA14280310 (consultado el 28/10/2017)
- Cámara de Trabajo y Minas, Santiago del Estero “Ibañez, César Antonio e Hijos S.R.L. s/ Pago por consignación” (1996) recuperado de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: FA96220119 (consultado el 28/10/2017)

### **Legislación**

- Ley 26.994 “Código Civil y Comercial de la Nación”, sancionada:1/10/2014, promulgada:7/10/2014, publicada B.O.: 8/10/2014
- Código Civil de Vélez Sarsfield
- Código Civil Francés
- Constitución Nacional
- Constitución de la provincia de Chaco – 1994-
- Ley 23.054 “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, sancionada: 1/03/1984, promulgada: 19/03/1984, publicada B.O.: 27/03/1984

- Ley 23.179 “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer”, sancionada: 8/05/1985, promulgada: 27/05/1985, publicada B.O.: 3/06/1985
- Ley 17.722 “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, ratificada: 21/12/1965, entrada en vigor: 4/01/1969
- Ley 23.313 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, sancionada: 17/04/1986, promulgada: 6/05/1986, publicada B.O.: 13/05/1986
- Ley 23.313 “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, sancionada: 17/04/1986, promulgada: 6/05/1986, publicada B.O.: 13/05/1986
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, aprobada: 1948
- Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada: 10/12/1948
- Ley E – 0026, sancionada: 21/05/2014
- Ley Nacional 20.744 “Contrato de trabajo”, sancionada: 13/05/1976
- Ley Nacional 23.660 “Trasplantes de órganos y tejidos”, Artículo N° 9 inc. b
- Ley Nacional 24.193 “Trasplantes de órganos y materiales anatómicos”, sancionada: 29/03/1993
- Ley Nacional 24.241 modif. Por Ley 26.066 (27/02/2007) “Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”
- Ley Nacional 24.417 “Protección contra la violencia familiar”, sancionada: 7/12/1994
- Ley 24.441 “Desaparición forzada de personas”, sancionada: 7/12/1994
- Ley Nacional 22.248 “Régimen del trabajador agrario”, sancionada: 10/07/1976

- Ley Nacional 26.682 “Marco regulatorio de la medicina prepaga”, sancionada:  
4/05/2011
- Resolución conjunta 14/1999 y 27.248/99 - Seguros



